



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal–Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

En esencia la accionante solicita por este medio se proteja el derecho fundamental de petición que considera amenazado y/o vulnerado, de contera se ordene a la administración que en un término perentorio, absuelva la solicitud formulada a la entidad accionada, tendiente a obtener la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX.

Se analiza previamente la inmediatez como requisito de procedencia de la acción y la subsidiariedad por la probable existencia de otros medios legales para protección de los derechos que invoca, salvo que se pretenda evitar causación de perjuicio irremediable.

Accionante:

XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO

Accionado:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”

Radicación:

85001-33-33-002-2022-00072-00

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La ciudadana XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO, acude a esta figura de rango constitucional de forma directa, con el fin de que se le ampare y proteja su derecho fundamental *de Petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”, al considerar que ha transcurrido el término de ley y la mencionada entidad no le ha resuelto la solicitud formulada a través de escrito de petición y que fuere remitido vía electrónica.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

-. Copia de un memorial fechado 22 de febrero de 2022, suscrito aparentemente por la señora Ximena Alejandra Pita Zambrano y dirigido al “ICETEX” (carece de firma el documento), mediante el cual interpone derecho de petición (archivo digital #02), efectuando las siguientes solicitudes:

“1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

*4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

PD: La presente solicitud no aplica la ampliación de términos de respuesta de la solicitud en razón que se solicita la efectividad de otros derechos fundamentales como el HABEAS DATA y el alivio de reducción transitoria de interés "Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Igualmente, adjunta copia de un pantallazo de un correo electrónico – juridicocali2018@gmail.com (dirección que coincide con la registrada en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones), donde al parecer se remitió el prenombrado memorial al ICETEX (se advierte que no se evidencia y/o aprecia la

cuenta del correo electrónico), obteniendo el radicado No. **CAS-14788930-W5N0F7 de fecha 22 de febrero de 2022** (archivo digital #02).

.- Copia de un Acta de Grado No. 2860-03 de fecha 27 de agosto de 2021, expedida por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano "UNITRÓPICO", mediante el cual se deja constancia que la señora Ximena Alejandra Pita Zambrano se graduó como Ingeniera Civil (archivo digital #02).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le proteja el derecho constitucional de Petición, desconocido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – "ICETEX", al considerar que la mencionada entidad no le ha absuelto su pedimento respecto a obtener la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, los siguientes:

"1. Se envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) Solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoría. (Fecha en anexo copia de la radicación.

2. El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud

3. Es importante señor juez que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX."

ACTUACIÓN PROCESAL:

Debido a la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, remitió vía correo electrónico el presente escrito de Tutela a la cuenta oficial del Juzgado el día 8 de abril del año en curso (archivo digital # 03); una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO del 18 de abril de 2022, teniendo como parte demandada al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX” (archivo digital # 05), dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que informase lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifestara sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo término se requirió para que remitieran copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico el mismo 18 de abril de 2022 al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX” y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado e igualmente comunicada a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad (archivo digital # 06).

Pronunciamiento de la parte demandada – “ICETEX” (archivos digitales # 08).

A través de apoderado judicial dicha Corporación, se hace presente en este escenario constitucional, manifestándose sobre el caso objeto de la Litis, que reconocen que revisado su sistema no se encontró respuesta alguna a la petición radicada el 28 de febrero de 2022; sin embargo, advierte que el día 23 de marzo de los corrientes la peticionaria vuelve a impetrar la misma solicitud, pero esta vez sí se emitió respuesta a través del **Oficio fechado 28 de marzo de 2022** y posteriormente se ratificó la misma mediante **Oficio fechado 19 de abril de 2022**, en donde

puntualmente se abordaron los ítems planteados por la usuaria, en los siguientes términos:

"1. La condonación de crédito por graduación se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los requisitos establecidos en el Acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.*
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.*
- Estudiantes con crédito de Pregrado destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.*
- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.*
- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.*

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013 no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no se evidencia registro en el Sisbén (Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios), en las bases de datos del DNP (Departamento Nacional de Planeación), tampoco se evidencia registro como indígena en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior, no se evidencia registro como población víctima del conflicto armado, a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.

2. Hecha esta salvedad, le indicamos que no es viable proceder aplicar la condonación por graduación al crédito teniendo en cuenta la información suministrada en el numeral anterior; motivo por el cual confirmamos que la obligación se encuentra correctamente liquidada de acuerdo al deber ser financiero y a las condiciones pactadas al momento de la adjudicación del crédito.

3. En relación al estado financiero del crédito, le confirmamos que al cierre de cartera del día 28 de marzo de 2022 la obligación presenta un estado en mora con los siguientes saldos:

Cuadro 1. Estado de cuenta

| SALDO PARA CANCELACION TOTAL | |
|------------------------------|------------------|
| Total Capital | \$ 14,949,008.86 |
| Total Interés Corriente | \$ 150,667.44 |
| Interés de Mora | \$ 6,940.20 |
| Otros Conceptos | \$ 1,243.37 |
| Valor Vencido | \$ 820,879.42 |
| Total Cancelación | \$ 15,131,719.83 |

4. Se debe mencionar, que el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, envía mensualmente a las centrales de información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones; con estos datos, se actualiza mensualmente la historia de crédito de los beneficiarios dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008-Ley - Habeas Data.

Es importante mencionar que debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde el mes de marzo de 2020, se suspendió la generación de reportes negativos ante los operadores de información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNION, no sin antes aclarar, que los reportes previos a esta fecha se encuentran vigentes conforme el comportamiento de pago.

Es importante resaltar que se retomará la generación de reportes negativos a partir de abril de 2022, previo cumplimiento del protocolo establecido por la Ley.

5. En este punto le comunicamos que, ante la declaratoria de emergencia económica presentada en el país, el Gobierno Nacional habilito el Plan de Alivios COVID -19 2020-2, los cuales tenían vigencia hasta diciembre de 2020 y la misma fue extendida hasta febrero de 2022 con el fin de brindar facilidad a los beneficiarios, los cuales eran los siguientes

AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Dirigido a beneficiarios que requirieron un alivio a su flujo de caja actual y que se encontraban en etapa de estudios o de amortización.

- Redujo el valor mensual a pagar en cada una de las cuotas del plan de pagos, mejorando el flujo de caja de acuerdo con la capacidad de pago del beneficiario.
- Permitió la ampliación del plan de pagos y la reliquidación del saldo pendiente del crédito, a través de dos opciones.
- Si el crédito es de mediano plazo se re-liquidó el saldo hasta el doble del plazo actual.
- Si el crédito es de largo plazo se refinancio el saldo y se obtuvo una adición de tiempo de hasta el 50% del plazo actual.

Consideraciones:

- Al ampliar el plazo del crédito, el usuario redujo el valor que pagaba mensualmente de capital y no se incrementó su tasa de interés. Sin embargo, al tener un período de pago más extenso con este auxilio, el interés acumulado que paga al finalizar su crédito va a ser mayor porque el tiempo en el que estará reembolsando la totalidad del saldo de su crédito también será mayor.
- Si se encontraba en mora cuando se aplicó el auxilio, su crédito se normalizo y el saldo de las cuotas pendientes por pagar fue recalculado en el nuevo plan de pagos.

Teniendo en cuenta que, la vigencia de dichos alivios fue hasta el 28 de febrero de 2022; el ICETEX implemento unos nuevos alivios que permiten la facilidad del pago de las obligaciones, los cuales son los siguientes:

REDUCCIÓN TRANSITORIA DE TASA DE INTERÉS

Es pertinente mencionar que dicho mecanismo, está dirigido a créditos que al 28 de febrero acreditaban el auxilio COVID- 19 en la modalidad de interrupción temporal de pagos (periodo de gracia), esta reducción será del 50% de los puntos adicionales al IPC.

Consideraciones:

- La tasa del crédito no deberá ser subsidiada.
- Si se encontraba en etapa de estudio, el alivio será aplicado sobre el capital exigible, es decir, al monto o porción de capital que cargan en esta época de estudios, de acuerdo a la línea de crédito.
- Si cumple con los requisitos la misma se aplica automáticamente.

SUSPENSIÓN DE PAGOS EN CUOTAS DE CRÉDITOS VIGENTES

El cual consiste en suspender el plan de pagos vigentes hasta el mes de agosto del pago de la cuota del crédito, sin que ello implique que se causen intereses durante este tiempo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Consideraciones:

- El crédito deberá encontrarse en época de amortización.
- Presentar situación certificada de desempleo.
- Al acceder a este alivio, el plan de pagos se correrá en el mismo número de cuotas de meses o cuotas que se encuentre suspendido el pago de la obligación.
- El crédito puede estar al día o en mora.
- Durante el periodo de aplicación no se generara recibo de pago.
- La solicitud la deberá realizar directamente como beneficiario, también lo podrá realizar el representante legal (con documentación que así lo certifique) o el deudor solidario.
- La suspensión se hará efectiva en el siguiente ciclo de generación de recibo de pago.
- Si desea seguir realizando abonos al crédito podrá efectuarlos durante este periodo de tiempo.

Así mismo, si su deseo es aplicar al alivio mencionado, deberá comunicarse a las líneas de atención en Bogotá:

- Si está al día en pagos: 601 7467018 en Bogotá.
- Si tiene mora entre 1 a 90 días: 601 3715327 en Bogotá.
- Si tiene mora mayor a 91 días: 601 7490212 en Bogotá.

Los horarios de atención son de lunes a viernes (7:00 am a 7:00 pm o sábados de 8:00 am a 4:00 pm).

Es importante mencionar que, el crédito del cual es beneficiaria maneja una tasa de interés subsidiada, la cual será variable de acuerdo con el IPC certificado por el DANE ; tenga en cuenta que este será el acumulado en los últimos 12 meses con corte a diciembre del año inmediatamente anterior. Para efectos de la liquidación de las tasas de interés de 2022, el ICETEX aplicará una tasa de 5.48% Nominal Anual Mes Vencido (IPC acumulado de Ene. /2021 a Dic. /2021) más puntos adicionales en caso de aplicar.

6. De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.

Así las cosas, considera que el hecho que dio lugar a la presente acción constitucional se ha superado y por ende la tutela se torna improcedente.

Como soporte de su posición jurídica, allega la siguiente documentación:

+. Copia del oficio sin número fechado 28 de marzo del año 2022, emitido por la dependencia ATENCIÓN UNIDAD GESTORA – “ICETEX” y dirigido a la señora XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO (archivo digital # 08), mediante el cual se da respuesta al radicado CAS-14788930-W5N0F7; sin embargo, se advierte que no se adjuntó constancia alguna de notificación de dicha respuesta a la peticionaria.

+. Copia del **Oficio N° 2022240000970702 fechado 19 de abril del 2022**, expedido por funcionaria del “ICETEX” y dirigido a la señora XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO (archivo digital # 08), mediante el cual se da respuesta a DERECHO DE PETICIÓN: CAS-14788930-W5N0F7.

Igualmente, se advierte que dentro de la contestación de la demanda se adjunta copia de un pantallazo de envío de un correo electrónico (archivo digital # 08), correspondiente al parecer al documento que nos precede (Oficio N° 2022240000970702 del 19 de abril de 2022), de fecha igualmente, **19 de abril de 2022**, teniendo como destinatario a juridicocali2018@gmail.com (correo electrónico que coincide con el que obra en el derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el hoy accionante).

+. Copia de la certificación de la “COORDINACIÓN DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX – NIT 899999035 – 7” de fecha 19 de abril de 2022, donde se abordan las solicitudes incoadas en derecho de petición por parte de la señora Ximena Alejandra Pita Zambrano, e igualmente se discrimina el estado y condiciones particulares del crédito de Icetex de la aludida ciudadana (archivo digital # 08).

Se advierte que el señor Agente del Ministerio Público guardó silencio durante el trámite procesal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Operador Jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el reciente decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de

prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 30 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que

busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la ciudadana XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO identificada con C.C. N° 1.052.402.588, quien considera que con la omisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”, se le ha vulnerado el derecho de Petición y por ello solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

Inmediatez

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo análisis se establece que la señora XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO, impetró la presente acción de tutela el 7 de abril de 2022, por inconformidad al haber transcurrido el término que otorga la ley para dar respuesta al derecho de petición impetrado el 22 de febrero de 2022 (remitido vía electrónicamente), mediante el cual solicitó la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX, sin que a la fecha de la demanda se conociera respuesta de ello; en este sentido, se establece que la tutela interpuesta lo fue en

oportunidad razonable, bajo el entendido de que estamos hablando de la vulneración al “*Derecho de Petición*” y de que las personas tienen derecho a obtener una respuesta concreta a sus solicitudes; aunado a lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que en estos casos donde se esgrime la vulneración al derecho de petición, se debe entender que tal afectación es permanente y/o continuada en el tiempo, y por tanto no opera el principio de inmediatez de manera estricta, en este sentido este funcionario encuentra surtido dicho ítem, decisión que no admite discusión al respecto.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, surge un (1) interrogante macro de tipo jurídico:

¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada que conteste derecho de petición de manera específica, clara, precisa, concreta y definitiva, respecto a la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX?

La respuesta es SÍ, condicionada a que se demuestre que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del oficio petitorio, la entidad demandada no haya realizado manifestación alguna al respecto, ni haya solicitado aclaración alguna a la petente.

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición como fundamental***, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo,

en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades por regla general deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito, salvo algunas excepciones.

Así mismo dicha norma, dispone que para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*(...) antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, ha señalado que el derecho de petición invocado por la accionante Ximena Alejandra Pita Zambrano como vulnerado, ha sido calificado como fundamental y por ende es susceptible de esta protección especial.

En otro contexto, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre fundamental (petición y otros de la misma estirpe y connotación), ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”, en lo relacionado a extender una respuesta clara y concreta, definiendo a la hoy accionante su situación particular respecto a la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, se pudo constatar que efectivamente la hoy accionante radicó vía electrónica derecho de petición el 22 de febrero de 2022 (bajo el radicado N° CAS-14788930-W5N0F7), ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX”, mediante el cual solicitaba la concesión de ciertas prerrogativas, auxilios e información relacionada con un crédito del ICETEX; sin embargo, la aludida entidad estatal a la fecha de interposición de la presente demanda no se había pronunciado al respecto, por lo cual la accionante considera que se le vulneró su derecho fundamental de Petición.

No obstante lo anterior, se advierte que con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, la accionada – “ICETEX” dentro de la oportunidad procesal pertinente, señala que procedió a dar respuesta de forma específica a lo petitionado por la actora, en primer lugar con el **Oficio fechado 28 de marzo de 2022** y posteriormente fue ratificado a través del **Oficio N° 2022240000970702 fechado 19 de abril del 2022**, donde se absolvieron de forma integral todos los requerimientos de la parte actora; en este mismo sentido, también se resalta que se allegó la constancia de haberse remitido esta última respuesta a la accionante a través del correo electrónico juridicocali2018@gmail.com (el día 19 de abril de 2022), el cual coincide con la dirección electrónica que se encuentra referenciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y del derecho de petición en controversia.

En este orden de ideas, se precisa que si bien es cierto al momento de impetrar la presente demanda aparentemente se había configurado una vulneración al derecho constitucional de “Petición”, bajo el entendido de que la respuesta emitida el *28 de marzo de 2022* por parte del ICETEX, no fue puesta en conocimiento y/o notificada al accionante en debida forma, también es cierto que al momento de resolver la presente acción constitucional, la solicitud que origina la presente tutela ya fue atendida, tal y como se desprende de la documental contenida en el Oficio No.

2022240000970702 fechado 19 de abril del 2022, que demuestra que ya se le dio una respuesta de fondo, precisa y completa a lo peticionado por la accionante (siendo indiferente para este escenario los argumentos allí expuestos, pero que al revisarlos se consideran ajustados y congruentes a lo peticionado), y además le fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el mismo 19 de abril de 2022; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido SUPERADO el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

No obstante lo anterior, se le llama la atención y se previene a los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – "ICETEX", para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno y eficaz a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto y de contera el hecho superado; en consecuencia, abstenerse de conceder el amparo solicitado por la señora XIMENA ALEJANDRA PITA ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir a los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – “ICETEX” para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno y eficaz a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

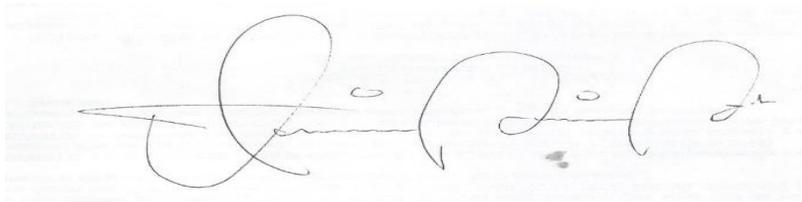
TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

QUINTO.- Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Hora: 5:05 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lubier Anibal Acosta Gonzalez', written over a light blue grid background.

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez